



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal, Casanare, 25 de abril de 2024

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003001-2018-01718-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JESUS ANTONIO HERRAN BARAJAS

CONSIDERACIONES

Se realizará la corrección en el encabezado que identifica el número de radicado del proceso del auto de fecha 23 de febrero de 2024, en donde se consignó “850014003001-2019-01718-00”, siendo lo correcto “850014003001-2018-01718-00”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

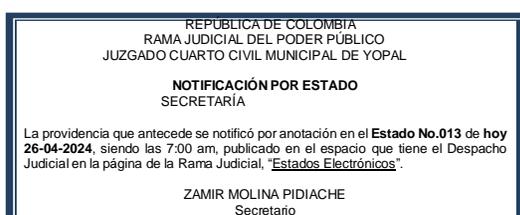
PRIMERO: Para todos los efectos legales se corrige el encabezado que identifica el número de radicado del proceso del auto de fecha 23 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“850014003001-2018-01718-00”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto de 23 de febrero de 2024 se mantienen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



Correo electrónico: i04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal, 25 de abril de 2024

Proceso: SUCESION
Radicación: 850014003001-2023-00067-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Causante: CESAR RIAÑO PINTO (Q.E.P.D)
Demandantes: MARIA FERNANDA LEGUIZAMO CARRILLO EN REPRESENTACION DE LAS MENORES ISRL Y NFRL

CONSIDERACIONES

Se realizará la corrección en la providencia de fecha Quince (15) de Marzo de 2024, previo a decretar medidas cautelares, en el entendido en el entendido que se repitió el numeral PRIMERO de la parte resolutive.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Para todos los efectos legales se corrige en la providencia de fecha Quince (15) de Marzo de 2024, en el entendido que se repitió el numeral PRIMERO de la parte resolutive, el cual quedará así:

***PRIMERO:** Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.*

***SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.*

***TERCERO:** Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.*

***CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, identificado con C.C. N° 1.018.435.462, T.P. 272092 del C.S. de la J, como apoderado judicial el extremo actor, en los términos del poder conferido.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado No.013 de hoy 26-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Yopal, Casanare, 25 de abril de 2024

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003001-2022-00990-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C".
Demandado: JUAN FELIPE GOMEZ VARGAS
LILIA NELLY ORJUELA VARGAS

CONSIDERACIONES

Se realizará la corrección de la fecha de la providencia consignado en el mandamiento de pago del día 5 de abril de 2024, toda vez que el año de la providencia es DOS MIL VEINTICUATRO y no DOS MIL CUATRO como quedó consignado en dicho proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales se corrige el año del auto de fecha Cinco (5) de Abril de Dos mil veinticuatro, el cual quedará así:

“Yopal (Casanare), Cinco (5) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)”

SEGUNDO: Las demás partes del auto de fecha 5 de abril de 2024 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001**2023-00136-00**
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SARA ROCIO JIMENEZ ORTIZ C.C. 24.190.898
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la SARA ROCIO JIMENEZ ORTIZ C.C. 24.190.898, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$49.014.114, corresponde a capital.

1.2. Por la suma de \$2.938.916, corresponden a intereses corrientes.

2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a SARA ROCIO JIMENEZ ORTIZ C.C. 24.190.898 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a SARA ROCIO JIMENEZ ORTIZ C.C. 24.190.898; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, *si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a EDUARDO GARCÍA CHACÓN en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001202300138-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
– BBVA COLOMBIA
Demandado: ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS C.C. 7.171.667
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 468 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Ahora, respecto de aquellas pretensiones donde se solicita la ejecución forzada de “cargos/gastos”, ha de indicarse que dichos valores no se encuentran estipuladas de forma clara, expresa y exigible en la literalidad del título base de ejecución, siendo improcedente entonces librar orden de apremio sobre aquellos, por falta de sus requisitos formales y sustanciales.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS C.C. 7.171.667, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de cuota mensual vencida y no pagada desde el día 14/10/2022, las siguientes sumas de dinero.

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

- a) \$ 447.331 por amortización mensual gradual a capital.
- b) \$ 19.683,00 por interés corriente mensual, liquidado al 13,999 % E.A. a partir del día 15/09/2022 hasta el día 14/10/2022.
- c) Por el valor de los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 20,9985% efectivo anual, causados desde el día 15/10/2022 y hasta el día del pago total de la obligación
- 2) Por concepto de cuota mensual vencida y no pagada desde el día 14/11/2022, las siguientes sumas de dinero.
- a) \$ 452.242 por amortización mensual gradual a capital.
- b) \$ 823.719 por interés corriente mensual, liquidado al 13,999 % E.A. a partir del día 15/10/2022 hasta el día 14/11/2022.
- c) Por el valor de los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 20,9985% efectivo anual, causados desde el día 15/11/2022 y hasta el día del pago total de la obligación.
- 3) Por concepto de cuota mensual vencida y no pagada desde el día 14/12/2022, las siguientes sumas de dinero.
- a) \$ 457.207 por amortización mensual gradual a capital.
- b) \$ 818.755 por interés corriente mensual, liquidado al 13,999 % E.A. a partir del día 15/11/2022 hasta el día 14/12/2022.
- c) Por el valor de los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 20,9985% efectivo anual causados desde el día 15/12/2022 y hasta el día del pago total de la cuota de la obligación.
- 4) Por concepto de cuota mensual vencida y no pagada desde el día 14/01/2023, las siguientes sumas de dinero.
- a) \$ 462.226 por amortización mensual gradual a capital.
- b) \$ 813.735 por interés corriente mensual, liquidado al 13,999 % E.A. a partir del día 15/12/2022 hasta el día 14/01/2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

c) Por el valor de los intereses de mora que se causen, liquidados sobre la amortización mensual gradual a capital, a la tasa del 20,9985% efectivo anual, causados desde el día 15/01/2023 y hasta el día del pago total de la cuota de la obligación.

5) Por concepto de saldo insoluto de capital pendiente de pago, en uso de la cláusula aceleratoria:

a).- la suma de \$ 73.661.239 por el saldo insoluto pendiente de pago, con fecha de vencimiento 14/01/2023.

b) Por el valor de los intereses de mora liquidados a un 20,9985% efectivo anual, causados desde el día 23/02/2023 y hasta el día del pago total del saldo insoluto de capital pendiente de pago

6. Se niegan las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.

7.- Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS C.C. 7.171.667, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO. Medidas cautelares. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No **470-73906 y 470-74332** de propiedad de ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS C.C. 7.171.667 el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor de la entidad ejecutante. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, en los términos de los Art. 468 N°2 y 599 CGP

QUINTO: Notifíquese esta providencia a ELKYN ALBERTO PACHECO VARGAS C.C. 7.171.667; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar a HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 900.310.554-3, R/L/ FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140030012023001139-00
Demandante: JOSE ANTONIO PINTO DURAN
Demandado: ANGELA AVELLA CHAPARRO C.C. 47.430.056
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE ANTONIO PINTO DURAN y en contra de la ANGELA AVELLA CHAPARRO C.C. 47.430.056, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de \$2.000.000, contenido en el título a ejecutar.
 - 1.1. Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 22 de agosto de 2018 y hasta el día 15 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
 - 1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día 16 de agosto de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ANGELA AVELLA CHAPARRO C.C. 47.430.056 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ANGELA AVELLA CHAPARRO C.C. 47.430.056; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, *si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor FREDY YONSON TORRES PEREZ en calidad de endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001**202300140**-00
Demandante: BBVA
Demandado: ALONSO OROPEZA CALDERON C.C. 74.861.815
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BBVA y en contra de la ALONSO OROPEZA CALDERON C.C. 74.861.815, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de \$61.321.928, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 00130981115000538218, 0013-0981-1-8-9600266703 y 0013-0981-1-8-9600283096, siendo exigible el pagaré desde el 9 de febrero de 2023.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 10 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el valor de \$4.855.203, contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados causados entre el 28 de julio de 2022 y el 27 de enero de 2023.

2. Por la suma de \$64.536.500, contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones Nos. 00130981115000538419, 0013-0677-4-4-9600066557 y 0013-0981-1-1-9600280258, siendo exigible el pagaré desde el 9 de febrero de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 10 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por el valor de \$2.728.922, contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados causados entre el 25 de septiembre de 2022 y el 24 de enero de 2023.

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ALONSO OROPEZA CALDERON C.C. 74.861.815 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ALONSO OROPEZA CALDERON C.C. 74.861.815; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001**202300142-00**
Demandante: JOSE CRISANTO SOCHA LEON
Demandado: EFREN FLOREZ C.C. 9.655.999
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Seria del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el despacho advierte las siguientes contradicciones:

1.- Entiéndase por prueba extraprocesal (interrogatorio de parte), como aquella prueba que se produce o genera antes de dar inicio a un proceso judicial, destinada a dar certeza de un derecho que corresponde a una de las partes.

2.- Ahora, respecto de los títulos ejecutivos derivados de una prueba extraprocesal, como de cualquier otro, el art. 430 del CGP expresa: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

fuere el caso.” Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite de, proceso ejecutivo de primera instancia –para el caso-.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que ella sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

El art. 422 del CGP, consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas y para mayor claridad se atomizará el tema así:

1.1. Obligación exigible.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Punto que no está demostrado en la prueba extraprocesal allegada como título base de la ejecución, pues de la misma no se puede establecer exigibilidad alguna.

Conforme a lo expuesto, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones especiales, unas formales, como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

por su parte, en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o en su causante y a cargo del ejecutado o causante, sean claras, expresas y exigibles.

La prueba extraprocesal con la cual pretende el ejecutante que se decrete orden de pago a su favor, carece de las condiciones sustantivas propias del título ejecutivo acabadas de señalar, pues de él no emana en forma nítida la existencia de un plazo o condición ya cumplida para su pago.

Así las cosas, intentar una ejecución forzada aquí deprecada sin que del interrogatorio de parte se pueda establecer que tal goza de una fecha cierta de exigibilidad, como ya se indicó, dará lugar a negar el mandamiento de pago impetrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, de la presente demanda instaurada por JOSE CRISANTO SOCHA LEON en contra de EFREN FLOREZ C.C. 9.655.999 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

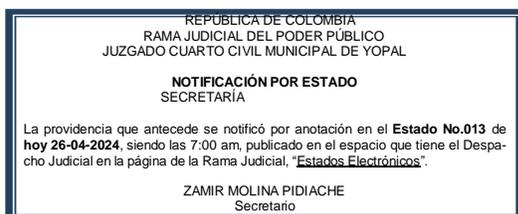
TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar, al abogado FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 313



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001**202300143-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandado: TEÓFILO ARMANDO MASMELA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 468 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – El certificado de libertad arribado no fue expedido dentro de los 30 días anteriores a la presentación de la demanda como lo indica el artículo 468 del CGP; pues la demanda se radica en el mes de febrero de 2023, y la expedición del certificado precitado fue en el mes de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

TERECRO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a CAMILO ERNESTO NUÑEZ ENAO, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001202300144-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD DE CASANARE "COOMESCA LTDA
Demandado: JORGE ALBERTO ALVAREZ MANRIQUE C.C.9656033
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de apremio, inadmisión o rechazo.

Revisado el título base de recaudo –pagaré, se concluye que, es del caso negar mandamiento de pago invocado, ante la evidencia de no contener el mismo los requisitos contemplados en el artículo 709 del C. de Co., pues no se indica fecha de vencimiento alguna; lo anterior, aunado a que conforme a la carta de instrucciones, el pagaré tiene fecha de vencimiento a la vista, la que, de conformidad con la remisión que hace el artículo 711 ibídem al artículo 692 se entenderá al año de su emisión, fecha que para el asunto en referencia ya ha fenecido.

Así las cosas, y como quiera que el defecto observado afecta el fondo del título, la respuesta que da el ordenamiento es negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por lo expuesto en la parte motiva.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos en el mismo formato en que fue radicada.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001202300146-00
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
Demandado: A EUSEBIO CENTENO DIAZ. C.C.91.220.079
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Los hitos, o fechas de ejecución tanto de los intereses corrientes como moratorios, no son concordantes con aquellas establecidas en la literalidad del título base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERECRO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LUZ ANGELA QUIJANO BRICENO, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Alexander Pinto Vega', written over a horizontal line.

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001202300147-00
Demandante: ROGER ALCIDES CISNEROS
Demandado: EDILSON ORLANDO ALBARRACIN RODRIGUEZ
C.C. 1.118.530.942
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).** – El poder arribado no cumple con los lineamientos del artículo 74 del CGP, o, Ley 2213 de 2022.
- b).**- Deberá indicar de forma precisa, si la competencia radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, o, lugar de domicilio de las partes.
- b).**- No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo actor.
- c).**- No existe concordancia entre el valor a ejecutar de cara a aquel que reposa en la literalidad del título valor arribado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERECRO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Alexander Pinto Vega'.

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00152-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

Demandados: COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA SAS NIT: 901.048.117-9 Y
EVELYN MELISSA ANAYA LOPEZ C.C. 1.006.558.905

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces precedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art. 84 del C.G.P, esto de conformidad a lo normado en el Art. 85 del C.G.P, pues no se allega prueba de existencia y representación legal tanto del extremo demandante como el extremo demandado Comercializadora Surtifood JCA SAS y de la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA, siendo personas jurídicas.

b). En el acápite de pretensiones específicamente en relación con el cobro por interés moratorio se deberá aclarar y/o corregir la fecha de su causación o momento mismo que surge este derecho, pues la misma no concuerda con el periodo de causación del interés de plazo, caso en el cual se pretendería cobrar para cada cuota interés de plazo y moratorio en una misma fecha.

Si el extremo activo pretende autorizar dependiente judicial, se deberá acreditar la condición de estudiante de Derecho, aportando certificado que lo acredite, conforme lo dispone el Decreto 196/1971, Art. 27.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA, quien actúa a través de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552, T.P. 101541 del C. S de la J, hasta tanto se allegue Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140030012023-00153-00
Demandante: ARQUIMEDES SALAMANCA PEÑA C.C. 74.857.903
LUZ DARY FRANCO TOBON C.C. 21896.130
Demandado: ESMERARDO VACCA ZORRO C.C. 74.751.197
Clase de Proceso: DECLARATIVO RESCISION DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) No se observa dentro del expediente que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad. No obstante, la parte demandante solicitó medidas cautelares, por lo que se requiere a la interesada para que aporte la caución conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.
- b) Previo al pronunciamiento sobre la medida cautelar deprecada, la parte interesada debe cancelar un 20% del valor de las pretensiones, Art. 592 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **CLAUDIA GIGLIOLA SARMIENTO VARGAS** C.C No. 52.389.822, T.P No. 103.875 del C.S.J. como apoderado judicial del extremo actor.

CUARTO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU- DICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado:850014003001-2023-00154-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: AIRFOIL INGENIEROS AIRE ACONDICIONADO S.A.S NIT: 830.098.617

Demandada: CLINICA CASANARE S.A NIT: 891855847-3

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Respecto de la factura como título crediticio, teniendo en cuenta lo plasmado en el Art. 774 C de Co numeral 2, se debe dar aplicación al procedimiento de entrega de factura electrónica la que se emite y se entrega vía electrónica tal como lo dispuso la autoridad competente DIAN mediante resolución 000042 de 2020 en su Art. 11 numeral 7, por lo que se deberán aportar las facturas electrónicas Nrsº 467, 453 y 468, toda vez que, al verificar los documentos allegados con la demanda se observa que las mismas son una fotocopia, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica no es posible leer el código QR como tampoco el código CUFE, los cuales dan certeza de su autenticidad y su firma previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.

Además, se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica allegada, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co.

b). En el acápite de pretensiones específicamente en relación con el cobro por interés moratorio se deberá aclarar y/o corregir la fecha de su causación o momento mismo que surge este derecho, pues se entiende que el deudor incurrió en mora desde el día siguiente del vencimiento de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

c). No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art. 84, esto de conformidad con lo normado en el Art. 85 del C.G.P, pues no se allega prueba de existencia y representación legal del demandante y demandada, siendo personas jurídicas.

d). Atendiendo el contenido del Art. 82 numeral 2 del C.G.P. y el artículo 6 de la ley 2213, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de las partes.

e). Se tiene que la parte actora indica la dirección de correo electrónico de la demandada, sin hacer manifestación expresa de la forma como se obtuvo, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que deberá expresar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO LAMADRID NIETO, identificado con C.C. 72.001.558, T.P. 100.640 del C. S de la J, hasta tanto se allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de quien le ha facultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU-
DICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00158-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
Demandada: ALMIRA PACHECHO MORENO C.C. 47.437.028

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** C.C. 11.313.569, y en contra de **ALMIRA PACHECHO MORENO** C.C. 47.437.028, por las siguientes sumas de dinero: por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO

1. Por la suma de \$ 1.200.000, por concepto de la obligación por capital conforme se desprende de la letra de cambio base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 31 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ALMIRA PACHECHO MORENO C.C. 47.437.028, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a ALMIRA PACHECHO MORENO C.C. 47.437.028, conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado ALFONSO RUIZ FONSECA, identificado con C.C.7.213.176, T.P. 39.025 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU- DICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00160-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
Demandada: DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN C.C. 47.442.269

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). La parte actora pretende, que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN CC 47.442.269, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que el título a ejecutar se encuentra firmado por una persona diferente a la mencionada, esto es BLANCA MARIN, por tanto, deberá aclararse tal situación.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado ALFONSO RUIZ FONSECA, identificado con C.C.7.213.176, T.P. 39.025 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte actora, hasta tanto se aclare lo indicado en el literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300120223-00161-00
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
Demandado: EMILIO FUENTES C.C. 9.657.539
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** y en contra de **EMILIO FUENTES C.C. 9.657.539**, y por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de la obligación por capital contenida en LETRA DE CAMBIO base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en la pretension anterior, desde el 29 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **EMILIO FUENTES C.C. 9.657.539**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **EMILIO FUENTES C.C. 9.657.539**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **ALFONSO RUIZ FONSECA C.C. No. 7.213.176** de Duitama, T.P. No. 39.025 del C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU- DICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00167-00
Demandante: ASESORIAS ACADEMICAS MILTON OCHOA & BOGOTA SAS
Demandado: ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ DE LOS LLANOS SAS
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierten causales de inadmisión a exponer:

- a). – De acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del Art 6 de la ley 2213 de 2022, y una vez revisado el libelo contentivo de la demanda, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a uno de los demandados, en los términos del precepto legal. Advirtiendo, que no se allegó solicitud de medidas cautelares y que el lugar y dirección electrónica de notificación del demandado ACADEMIA MILITAR JOSE ANTONIO PAEZ DE LOS LLANOS SAS está relacionado. Constancia que deberá allegarse.
- b). – No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art. 84, esto de conformidad a lo normado en el Art. 85 del C.G.P, pues no se allega prueba de existencia y representación legal del extremo demandado, siendo una persona jurídica.
- c). – Revisados los anexos de la demanda se advierte que no allegan el poder conferido, por lo tanto, no se le reconoce personería al profesional del derecho hasta tanto se ad-junte conforme lo señala el CGP Art. 74 o la L.2213/2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

D) Por último, se aprecia que las facturas allegadas se allegan entrecortadas, de manera que deberán ser incorporadas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al profesional del derecho que representa la parte demandante hasta tanto se allegue el respectivo mandato que acredite tal condición.

CUARTO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

GF



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00168-00
Demandante: BODEGAS ANATA LUCIA SAS
Demandado: VINYLIC CIA LTDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierten causales de inadmisión a exponer:

a). – En relación con las facturas electrónicas¹ no se menciona y/o acredita: i) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), igualmente, ii) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y iii) la aceptación la cual puede ser expresa o tácita (dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o la prestación del servicio).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. *“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho JUAN DIEGO LOZANO MUÑOZ C.C. No. 1.110.534.3936 de Ibagué, T.P. No. 270.279 del C.S. de la J. como apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--

GF



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00170-00
Demandante: OSCAR FERNANDO PALACIOS ORTIZ
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierten causales de inadmisión a exponer:

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor OSCAR FERNANDO PALACIOS ORTIZ y en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS NIT.900.685.235-8, y por las siguientes sumas de dinero:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 2.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000), por concepto del capital, contenido en el acuerdo conciliatorio radicado LJUL1010-2022 con fecha de creación 25 de julio de 2022, y con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2022.
- 2.2. Por los intereses moratorios causado sobre el capital descrito en la pretensión anterior, desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2.3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS NIT.900.685.235-8, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS NIT.900.685.235-8; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto de menor cuantía, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, *si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar al profesional del derecho WILSON ANDRES JIMENEZ GALINDO C.C. No. 1.049.618.783 de Tunja, T.P. No. 277.351 del C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado No.013** de hoy **26-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "**Estados Electrónicos**".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario

GF



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00176-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: ROBIRA CRESPO ZAMBRANO
MIGUEL ANOTONIO VERGARA CONDIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Visto el escrito que antecede, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda a los siguientes:

De conformidad con lo manifestado por los extremos litigiosos, solicitando la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y de acuerdo con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo radicado bajo el No 85-001-40-003001-2023-00176-00 en el cual es parte demandante FUNDACION DE LA



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

MUJER COLOMBIA SAS y parte demandada los señores ROBIRA CRESPO ZAMBRANO C.C. 23.836.047 y MIGUEL ANOTONIO VERGARA CONDIA, por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: AUTORÍCESE el desglose digital previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a ADRIANA DURANLEIVA C.C. No. 37.723.379 de Bucaramanga, T.P. No. 198.878 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--

GF



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00177-00
Demandante: NARCO ANTONIO CASTRO LOPEZ
Demandado: MARIBI BARRIOS CHAVEZ
MIGUEL ANGEL CASTRO
Clase de Proceso: RESOLUCION CONTRATO COMPREVENTA DE BIEN INMUEBLE

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierten causales de inadmisión a exponer:

- a). – No se establece en forma concreta el lucro cesante y daño emergente (indemnizaciones), bajo juramento, porque en la pretensión respectiva no se incluyeron de forma clara, solo son señaladas, mas no estimadas razonadamente, en concordancia con lo previsto en el Art. 206 del CGP.
- b). – No se allega los números de folios de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio, debidamente actualizados, a efectos de conocer la situación jurídica del mismo.
- c). – No se allega la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por virtud de lo dispuesto en los artículos 67, y 68 de la ley 2220 de 2022.
- d). – El escrito de poder especial adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la entidad demandante, toda vez



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

que, no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022., por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--

GF



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00178-00
Demandante: NANCY ALEJANDRA GARZON HINCAPIE
OMAIRA GONZALEZ VERA
CARLOS ALFONSO ANDRADE ORTIZ
Demandado: LA ASOCIACION DE PALMICULTORES DE YOPAL – ASOPALMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, sería del caso avocar conocimiento, sin embargo, se advierte que este Juzgado no es competencia para su trámite.

Lo anterior, por cuanto al realizarse el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, presentada por NANCY ALEJANDRA GARZON HINCAPIE, OMAIRA GONZALEZ VERA y CARLOS ALFONSO ANDRADE ORTIZ, se advierte que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 20-1 y 26-1, pues determinado el valor de la pretensión de la parte demandante en la suma de \$222.041.10,16 M/CTE, es evidente que la cuantía del proceso supera ampliamente los 150 SMMLV, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (Reparto),

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA presentada por NANCY ALEJANDRA GARZON HINCAPIE, OMAIRA GONZALEZ VERA y CARLOS ALFONSO ANDRADE ORTIZ, en contra de LA ASOCIACION DE PALMICULTORES DE YOPAL – ASOPALMA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez notificada y alcance ejecutoria esta decisión, **REMITASE** la actuación surtida a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

GF

GF



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00180-00
Clase de Proceso: DIVISORIO
Demandante: ISMAEL CHINCILLA GARCIA C.C. 18.938.728
Demandada: FIDELIA VARGAS C.C. 9.759.393

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DIVISORIA, se advierte que no cumple los requisitos formales, por lo que el Juzgado:

- a) Algunos de los documentos, tales como poder conferido, Certificado de Tradición y libertad y Certificado Catastral, obrantes en las diligencias resultan **ilegibles**, situación que imposibilita el análisis respectivo, en tanto deberán allegarse en debida forma y actualizado, lo anterior, para establecer y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 420 del CGP.
- b) De la información posible de extraer, en el poder se encuentra que el número de identificación de la demandada no corresponde al número expresado en el escrito de demanda, situación que deberá aclararse.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare)

Correo Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004
RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2023 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001- 2023-00183-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
NIT: 800.221.777-4
Demandadas: LUZ FANNY HERNANDEZ VELASCO C.C. 39.949.757
ALBA LUCIA TORRES HERNANDEZ C.C. 1.118.201.989

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4 y en contra de LUZ FANNY HERNANDEZ VELASCO C.C. 39.949.757 Y ALBA LUCIA TORRES HERNANDEZ C.C. 1.118.201.989, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE N° 4121095

2.1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (6.177.923), correspondiente al



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

capital pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

- 2.2. Por la suma de SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVO M/CTE (60.646,71), correspondientes a intereses de plazo o corrientes pactados al 11,78 E.A, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2021 a 15 de diciembre de 2021.
- 2.3. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera.
- 2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LUZ FANNY HERNANDEZ VELASCO C.C. 39.949.757 y ALBA LUCIA TORRES HERNANDEZ C.C. 1.118.201.989, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LUZ FANNY HERNANDEZ VELASCO C.C. 39.949.757 Y ALBA LUCIA TORRES HERNANDEZ C.C. 1.118.201.989; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto de mínima cuantía por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, *si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, identificada con C.C. 1.118.559.474 T.P. 283.721 del C. S de la J, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU-
DICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 24-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001- **2023-00184-00**
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES HCF S.A.S. NIT: 901.022.255-4
Demandada: VIVIANA ALVAREZ GALLO C.C. 40.187.829

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

i). -Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente su estudio para determinar si se avoca o no conocimiento.

ii.- En consecuencia, para los fines legales pertinentes, tramítense lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Se presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago de capital más intereses, contenidos en sendos títulos valores (letras de cambio), aportados con la demanda.

II. ARGUMENTOS DE LA REMISIÓN DEL PROCESO

En auto de fecha 21 de septiembre de 2022 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, al que por reparto le correspondió el conocimiento del proceso, se

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

declara incompetente atendiendo al factor territorial aplicación al numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso.

Su argumento en contexto del caso señala que atendiendo las reglas de la competencia:

“(...) En razón a que el domicilio y la dirección de notificación de la demandada es el municipio de Yopal, Casanare (...)”.

III. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

¿En este asunto existe un fuero concurrente con el general, que faculta al demandante a escoger el juez para adelantar la solicitud de mandamiento ejecutivo planteado?

1.1. Tesis del despacho:

El despacho sostendrá, fáctica y jurídicamente respecto del problema jurídico lo siguiente:

No corresponde a este juzgado el asunto de la referencia, al haber fuero concurrente de competencia conforme al artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos:

2.1. Fácticos

El demandante en el introductorio, en su acápite denominado “NOTIFICACIONES” consignó que la demandada puede ser notificada en Mzn C – casa 24 urbanización Juana Sofia – Granada – Meta, y Calle 20ª – 14-54, Ciudad Yopal – Casanare.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio –Meta-, en auto de fecha 21 de septiembre de 2022, toma para efectos de competencia territorial la dirección



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

suministrada para notificaciones judiciales señalada por el demandante en su libelo, en lo que tiene que ver con la ciudad de Yopal, considerando así que la controversia planteada por el ejecutante no es de su conocimiento, basándose como ya se indicó, en que el domicilio de la ejecutada es Yopal, (Art. 28-1 CG.P.) razón que concluyera en la decisión de otrora.

2.2. NORMATIVOS

Para solucionar este problema se hace indispensable estudiar los siguientes temas: i) la competencia territorial; ii) el caso concreto.

i). Competencia Territorial:

De acuerdo con nuestra normativa procesal, existen varios factores de la competencia que señalan los criterios para determinar a qué funcionario judicial le corresponde el particular conocimiento de un asunto. Acorde con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-3992020 (11001020300020200032700, Feb. 12/2020), aclaró, que frente a asuntos civiles la distribución de competencia se realiza mediante los siguientes factores: factor subjetivo, que corresponde a las especiales calidades de las partes; factor objetivo, que se subsume en la naturaleza y cuantía del asunto, acompañadas del factor territorial el cual se apoya en tres (3) fueros preestablecidos y regulados en el artículo 28 del C.G. del P.

Tales fueros son: el fuero personal, que corresponde al domicilio del demandado y es la regla general en materia de atribución territorial; el fuero real, que corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, expropiación, servidumbres, posesorios, deslinde y amojonamiento, entre otros) o al de ocurrencia de hechos que importan al proceso (propiedad intelectual o competencia desleal, responsabilidad extracontractual); y el fuero contractual que corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Este último, aparece explícito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P. de la siguiente manera:

“(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En nuestro idioma español hallamos dos (2) tipos de conjunciones: copulativas y disyuntivas. Las primeras son las que coordinan dos o más palabras las cuales desempeñan una misma función; también pueden unir dos oraciones. Ellas son: “y”, “e”, “ni”. Las segundas (disyuntivas) enlazan palabras u oraciones para expresar posibles alternativas distintas o contradictorias y son: “o”, y su variante “u”.

Siguiendo este precepto gramatical, se observa que la regla citada emplea la conjunción disyuntiva “o” para expresar dos posibles alternativas a saber: a). Procesos originados en un negocio jurídico, y; b).- Procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos.

Frente al particular, el tratadista Henry Sanabria Santos, sobre el tema “Factores de Atribución de la Competencia de los Jueces Civiles en el Código General del Proceso” se refiere al tema en comento de la siguiente manera:

“El numeral 3º del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición, que, en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, **además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio.** “



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

La primera precisión que resulta pertinente de esta disposición es que el fuero contractual radica la competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato, sin importar si en la respectiva demanda (sea declarativa o ejecutiva) se discute o pretende el cumplimiento de dicha obligación en particular.

En consecuencia, con independencia de si esa específica obligación es la que constituye el objeto del proceso, por el hecho de ser una de las prestaciones nacidas del negocio, permite asignar competencia al juez del lugar en donde debía cumplirse.

La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. (...) Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que, si en el texto del título se incluye **el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda...**. (negrilla y subrayado fuera de texto).

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto AC-0612018 (1100102030002001700347400) Ene.17/2018) afirma que cuando el promotor de la acción resuelva optar por el criterio negocial de atribución de competencia queda solamente obligado a demostrar el lugar de cumplimiento de la obligación para que se haga razonable su verosimilitud: *“(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...)” nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba “(...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado” (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

ii) El caso Concreto

El actor INVERSIONES HCF S.A.S. actuando a través de apoderado judicial y fundado en un título valor (letras de cambio) formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para que el demandado cancele el capital, más los intereses corrientes y moratorios generados con ocasión de su incumplimiento; títulos valores, que en su literalidad reza que el cumplimiento de dicha obligación corresponde a la ciudad de VILLAVICENCIO, donde primigeniamente se radica la demanda, haciendo entre ver de forma clara y precisa, que la intención del accionante y su opción para dar trámite a su demanda, es precisamente la ciudad de Villavicencio y no Yopal, como de forma casi que obligatoria pretende el auto que rechaza la demanda.

3. Conclusión

Así las cosas, no cabe duda alguna que en este evento las normas procesales facultan al ejecutante para elegir el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia que bien puede ser:

- a). El Juez del domicilio del demandado o
- b). El Juez del lugar en donde debe cumplirse el negocio jurídico

Cuando en ejercicio de esa libertad electiva el demandante escoge, fija, y determina la autoridad judicial que debe dirimir su conflicto en armonía con las precisas normas procesales, no le es dable al Juez seleccionado, variar dicha determinación a su arbitrio.

En aplicación al artículo 139 del código general del proceso, concordante con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, al declararse la incompetencia de este Despacho para conocer el asunto, se deberá solicitar que el conflicto se decida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE

PRIMERO. - Anotar en los libros de inventarios, así como en el sistema la llegada del presente expediente por redistribución, procedente del Juzgado Primero homólogo, Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - No avocar el conocimiento.

TERCERO. - Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio –Meta.

CUARTO. - Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante la H. Corte Suprema de Justicia a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio – Meta- y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare).

QUINTO. - **Por secretaria**, remitir el proceso a la H. Corte Suprema de Justicia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Alexander Pinto Vega'.

**EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU-
DICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 24-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00185-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA
COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
Demandada: LISLEIMY BEATRIZ VIVAS HERNANDEZ C.C. 1.002.155.139

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que respecto del título valor pagaré **M026300105187606779600060527**, no existe coherencia entre el hecho 1, la literalidad del título, y las pretensiones de la demanda, ya que se indica que se otorgó el crédito de consumo por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (70.000.000), no obstante, en el título valor (pagare) no se observa el valor mencionado, igualmente, su fecha de creación se indica fue el 1° de diciembre de 2021 pagadero a 60 meses, sin embargo la fecha de vencimiento se predica del día 3 de marzo de 2023, fecha misma en la que se dice se hace uso de la cláusula aceleratoria, según hecho 1.3, lo que deberá ser aclarado.

b). Del mismo modo acontece con el pagaré **N° M026300105187606779600064693**, donde se precisa que el crédito de consumo fue desembolsado por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (55.000.000), con un plazo de 55 meses, título valor que tiene como fecha de creación 1° de abril de 2022, sin embargo, la fecha de vencimiento se predica del día 3 de marzo de 2023, fecha misma en la que se dice se hace uso de la cláusula aceleratoria según el hecho 2.3, situación que debe aclararse.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

c). Se omitió allegar copia de la Escritura Pública N° 2028 del 10 de julio de 2020, otorgada por el Doctor Alfredo López Baca Calo, en su calidad de vicepresidente ejecutivo del área de riesgos y como tal Representante Legal del Banco BBVA, en la que se reconoce al Doctor Pedro Russi Quiroga, como Apoderado Especial del actor.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, identificado con C.C. N° 79.593.091, T.P. N° 99.592 del C. S. de la J, hasta tanto se allegue copia de la Escritura Pública N° 2028 del 10 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y dos (72) del Círculo Notarial de Bogotá, mediante la cual se reconoce al Doctor Pedro Russi Quiroga como Apoderado Especial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00187-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado: ORFENIO VIGOTT CASTRO C.C. 74.080.707

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).** – No se allega certificado de existencia y representación legal del extremo actor, y de quien pretende ejercer su representación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. N° 52.008.552, T.P. 101.541 del



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

C. S de la J, como endosatario en procuración de la parte actora, hasta tanto se allegue certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Comercial AECSA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Alexander Pinto Vega'.

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00188-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
– BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
Demandada: GLORIA ELENA BECERRA BECERRA C.C. 23.587.979

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es que no se haya notificado a la demandada y que no existan medidas cautelares practicadas.

Se observa que efectivamente cumple con lo anteriormente estipulado. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de GLORIA ELENA BECERRA BECERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la entrega de la demanda a favor del demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado No.013** de hoy **26-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "**Estados Electrónicos**".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00189-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA NIT: 901.691.738-5
Demandada: MYRIAM YALILE MEDINA LOPEZ C.C. 23.268.775

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).** No se allega certificado sobre existencia y representación del demandante de acuerdo a lo indicado en el Art. 48 de la ley 675 de 2001, así, de la resolución 037 del 29 de diciembre de 2022, se extrae que la resolución mediante la cual se inscribió la personería jurídica de la propiedad horizontal denominada "Urbanización Caminos de Sirivana" corresponde a la resolución N° 110.54.294 del 15 de noviembre de 2013, documento que no aporta con las diligencias.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con C.C. N° 65.763.433, T.P. N° 261815 del C. S. de la J, hasta tanto se allegue certificado sobre existencia y representación del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00190-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMIA CUANTÍA
Demandante: VILMA ESPERANZA PEDRAZA CORREDOR C.C. 46.352.486
Demandados: GOLD PASS CLUB CUCUTA NIT: 901318629-7, representada legalmente por KEVIN ALBERT CARROL ESCOBAR C.C. 1.002.156.460, ANDRES MAURICIO SERRANO C.C.91.527659 y ERIKA TATIANA ALVAREZ GARCIA C.C. 1.090.395.207

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) No se allega ninguno de los documentos mencionados en el acápite de pruebas, siendo necesario que se aporten para el estudio en cuestión, al tenor de lo mencionado en el artículo 84-2 y 3 del C.G.P.
- b) Se tiene que el actor indica la dirección de correo electrónico de algunos demandados, sin hacer manifestación expresa de la forma como se obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5)

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora KARINA NIETO ZAPATA, identificada con C.C. 52.117.354, T.P. N° 81.735 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00191-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA NIT: 901.691.738-5
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-7

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). No se allega certificado sobre existencia y representación del demandante de acuerdo a lo indicado en el Art. 48 de la ley 675 de 2001, así, de la resolución 037 del 29 de diciembre de 2022, se extrae que la resolución mediante la cual se inscribió la personería jurídica de la propiedad horizontal denominada "Urbanización Caminos de Sirivana" corresponde a la resolución N° 110.54.294 del 15 de noviembre de 2013, documento que no aporta con las diligencias.

b.) La pretensión 16.1 no es clara respecto del interregno sobre el cual se pretende el reconocimiento de interés moratorio, en virtud de la pretensión principal que la antecede.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

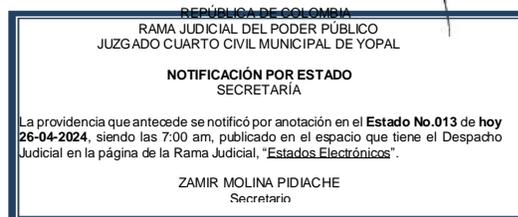
TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con C.C. N° 65.763.433, T.P. N° 261815 del C. S. de la J, hasta tanto se allegue certificado sobre existencia y representación del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA

Juez



mv



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140030012023-00192-00
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ
Nit. 8600105226
Demandados: JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ C.C. 93.416.103
SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ C.C. 51.628.755
Clase de Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

A U T O

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS – FEDEARROZ** y en contra de **JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ C.C. 93.416.103** y **SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ C.C. 51.628.755** por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$52.000.328), correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré No. 3520-172.
- 2.2. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES VEINTE UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$19.021.874) por concepto de intereses causados sobre el capital, (\$52.000.328) desde el 5-03-2021 fecha en que incurrió en mora hasta el 1-09-2022, fecha en que se diligencio el pagaré, de acuerdo a las instrucciones dadas en el mismo y en la carta adjunta a este.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.3. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02-09-2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ C.C. 93.416.103 y SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ C.C. 51.628.755 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ C.C. 93.416.103 y SILVIA STELLA RIOS MARTINEZ C.C. 51.628.755; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada. Déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada PILAR EMELLY BOADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.430.060 y T.P. 83.980 del C.S de la J, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> <small>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</small> <small>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</small>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <small>SECRETARÍA</small>
<small>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</small>
<small>ZAMIR MOLINA PIDIACHE</small> <small>Secretario</small>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001**2023-00193-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
Demandados: DEISY LILIANA CHAPARRO PINTO C.C. 1.057.582.516
JULIO CESAR RICO CICUAMIA C.C. 1.057.573.213
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

A U T O

- I. Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

- II. Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 468 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DEISY LILIANA CHAPARRO PINTO C.C. 1.057.582.516** y **JULIO CESAR RICO CICUAMIA C.C. 1.057.573.213** por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el 30 de junio de 2022, representada en el pagaré No. **05709091800105985**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 2.2. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde el 01 de julio de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de julio de 2022, la cual debía ser pagada el 30 de julio de 2022, representada en el pagaré No. 05709091800105985.
- 2.4. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el precitado Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde el 31 de julio de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.5. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022, la cual debía ser pagada el 30 de agosto de 2022, representada en el pagaré No. 05709091800105985.
- 2.6. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde 31 de agosto de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.7. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022, la cual debía ser pagada el día 30 de septiembre de 2022, representada en el pagaré No. 05709091800105985.
- 2.8. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde el 01 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.9. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de octubre del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el 30 de octubre de 2022, representada en el pagaré No. 05709091800105985.

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 2.10. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde el 31 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.11. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de noviembre del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el 30 de noviembre de 2022, representada en el pagaré No. 05709091800105985.
- 2.12. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde 01 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.13. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de diciembre del año dos mil Veintidós (2022), la cual debía ser pagada el 30 de diciembre de 2022, representada en el pagaré No. 05709091800105985.
- 2.14. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde el 31 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.15. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la cual debía ser pagada el 30 de enero de 2023, representada en el pagaré No. 05709091800105985.
- 2.16. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde el 31 de enero del año 2023, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.17. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, por concepto de la cuota del mes de febrero del año dos mil veintitrés



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

(2023), la cual debía ser pagada el 28 de febrero de 2023, representada en el pagaré No. 05709091800105985.

- 2.18. Por concepto de los intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE, desde el 01 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2.19. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$56.271.743,81) M/CTE, por concepto del saldo del **capital acelerado** representado en Pagaré No. 05709091800105985.
- 2.20. Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación
- 2.21. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a DEISY LILIANA CHAPARRO PINTO C.C. 1.057.582.516 y JULIO CESAR RICO CICUAMIA C.C. 1.057.573.213 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **DEISY LILIANA CHAPARRO PINTO C.C. 1.057.582.516 y JULIO CESAR RICO CICUAMIA C.C. 1.057.573.213**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: MEDIDAS CAUTELARES. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. N° **470-141183** de propiedad de la parte demandada DEISY LILIANA CHAPARRO PINTO C.C. 1.057.582.516 y JULIO CESAR RICO CICUAMIA C.C. 1.057.573.213, el cual se encuentra gravado con hipoteca a favor del ejecutante. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare, en los términos de los Art. 468 N°2 y 599 CGP.

SEXTO: Tramítese el presente asunto de *menor cuantía* por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 6, artículo 468 del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada. Déjese la constancia del caso.

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

OCTAVO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S de la J, como apoderado judicial del extremo ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140030012023-00194-00
Demandante: NANCY ALEXANDRA RUEDA
Demandado: NILSON ALEXIS BARRERA BARRETO
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierten causales de inadmisión a exponer:

a). – De la identificación del proceso, refiere el demandante que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. Sin embargo, las pretensiones previstas en el acápite correspondiente, no son las propias de un proceso de tal naturaleza, por lo que no resulta claro y preciso lo pretendido, tal como lo exige el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

b). – En el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora refiere la dirección electrónica del demandado. Sin embargo, no cumple con el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZ-
GADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a SIMINANCA Y ASOCIADOS & ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit No. 900.905.382-8, representada legalmente por JESUS DAVID SIMANCA MEJIA identificado con C.C. 1.085.035.296 y portador de la T.P. 247.681 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140030012023-00195-00
Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU
Nit. 822.004.747 – 3
Demandado: JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C.C. 9.653.658
CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente avocar su conocimiento.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU** y en contra de **JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C.C. 9.653.658** y **CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000), por concepto del capital representado en la Letra de Cambio.
2. Por concepto de Intereses Corrientes Comerciales causados sobre la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000), conforme a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de abril de 2021, hasta el 01 de abril de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

3. Por los intereses Moratorios Causados y no pagados sobre la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000), a la Tasa Máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C.C. 9.653.658 y CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ C.C. 9.653.658 y CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES C.C. 9.652.862; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada. Déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S de la J, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU-
DICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 8500140030012023-00196-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
Demandado: BEYER ROMERO TOLOZA. C.C. 1.116.852.590
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **BEYER ROMERO TOLOZA. C.C. 1.116.852.590**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.403.437), correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré que se diligenció el día 07 marzo de 2023, de los cuales:
 - 1.1. CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$107.553.539), corresponden a Capital.
 - 1.2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.849.898), corresponden a intereses Corrientes.

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$107.553.539), a partir del 8 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.
- 1.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a BEYER ROMERO TOLOZA. C.C. 1.116.852.590, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a BEYER ROMERO TOLOZA. C.C. 1.116.852.590; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto de menor cuantía, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S de la J, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

Correo electrónico: j04cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 18 No. 7 - 05, Tercer Piso Oficina 305



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140030012023-00197-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC.
Nit No. 800.221.777-4
Demandado: GUILLERMO ARTURO CORREDOR SALDARRIAGA.
C.C. 16.595.529
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

A U T O

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC.** y en contra de **GUILLERMO ARTURO CORREDOR SALDARRIAGA. C.C. 16.595.529** por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por los conceptos de las cuotas de capital adeudados respecto del pagaré No. 4121831, descritos en la pretensión primera de la demanda.
- 2.2. Por los conceptos de intereses corrientes de cuotas a capital, adeudados respecto del pagaré No. 4121831, descritos en la pretensión primera de la demanda.
- 2.3. Por los intereses moratorios del capital adeudado respecto del pagare No. 4121831, desde la fecha de su causación, descritos en la pretensión primera de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a GUILLERMO ARTURO CORREDOR SALDARRIAGA. C.C. 16.595.529, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a GUILLERMO ARTURO CORREDOR SALDARRIAGA. C.C. 16.595.529; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto de mínima cuantía por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada. Déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada con C.C. 1.118.559.474 y portador de la T.P. 283.721 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 8500140030012023-00199-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC.
Nit No. 800.221.777-4
Demandado: MARIA CRISTINA BARRAGAN RIOS. C.C. 51.713.079
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

I. Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). - En el acápite de peticiones de la demanda, la parte actora refiere: “1.1.1 Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ...”

En esas condiciones, no existe congruencia entre la tasa de interés previstas en la literalidad del título valor y la peticionada. De igual manera, se evidencia incongruencia entre el contenido del título valor, las peticiones y hechos de la demanda, concretamente las fechas sobre las que se peticiona el interés corriente. Siendo necesario que se aclaren tales situaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con C.C. 1.118.556.831 y portador de la T.P. 320.495 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU- DICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140030012023-00200-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC.
Nit No. 800.221.777-4
Demandado: CRISTINA AGUDELO CABEZAS C.C. 1.118.198.108
MARIA ERMINIA CABEZAS GODOY C.C. 31.999.104
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

I. Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). - En el acápite de peticiones de la demanda, la parte actora refiere: *“1.1.1 Por los intereses Corrientes causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes (10% E.A.) o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ...”*

De lo anterior, se evidencia que no existe congruencia entre el contenido del título valor, las peticiones y hechos de la demanda, concretamente, en lo referente a las fechas sobre las que se peticiona el interés corriente. Siendo necesario que se aclare tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con C.C. 1.118.556.831 y portador de la T.P. 320.495 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JU- DICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 8500140030012023-00201-00
Demandante: HOTELES PARQUEADEROS Y SERVICENTROS HOPA S.A.S
Nit. 900-477-154-8
Demandado: MOPEN S.A.S. C.C. 844-000-023-1
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de 2024

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 y 390 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por HOTELES PARQUEADEROS Y SERVICENTROS HOPA S.A.S en contra de MOPEN S.A.S.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada MOPEN S.A.S., conforme al 291 y ss del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 384 y 390 s.s. CGP del Código General del Proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

850014003004

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.656.256 y T.P. 204.376 del C.S de la J, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 8500140030012023-00202-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
Nit. 800.221.777-4
Demandado: LUISA FERNANDA MENESES CHICUE. C.C. 1.116.992.874
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado 1º Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente avocar su conocimiento.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** y en contra de **LUISA FERNANDA MENESES CHICUE. C.C. 1.116.992.874**, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte., por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 4122046 de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por la demandada LUISA FERNANDA MENESES CHICUE.
- 2.2. Por los intereses corrientes, a una tasa del veintitrés punto dieciséis por ciento (23,16%) efectivo anual, liquidado sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

(\$1.000.000) M/Cte., desde el 15 de octubre de 2021, hasta el 15 de septiembre de 2022.

- 2.3. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte., desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LUISA FERNANDA MENESES CHICUE. C.C. 1.116.992.874, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LUISA FERNANDA MENESES CHICUE. C.C. 1.116.992.874; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto en única instancia, por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaría la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, *si se requiriese*. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S de la J, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EVER ALEXANDER PINTO VEGA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado No.013** de hoy **26-04-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "**Estados Electrónicos**".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00294-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Demandado: MARIA TERESA CORTES GUAPACHO CC No. 65709061
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto se observa que por error involuntario en el encabezado que identifica el nombre y apellido del extremo pasivo del proceso del auto de fecha Primero (1) de Marzo, en donde se consignó "OSTILIO DIAZ VARGAS CC 1124846", siendo lo correcto **MARIA TERESA CORTES GUAPACHO CC 65.709.061**.

Por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corregirá el nombre y apellido del extremo pasivo del proceso, del auto de fecha Primero (1) de Marzo, mediante el cual se accede al retiro de la referencia, en los términos que se exponen a continuación que en adelante se entenderán así:

"MARIA TERESA CORTES GUAPACHO CC 65.709.061".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00222-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
Nit. 800.221.777-4
Demandado: BILMA DORELY GONZALEZ WALTEROS C.C. 47.438.581,
MARIA NOHORA WALTEROS C.C. 23.827.285
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, veinticinco, (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se advierte por parte del despacho un yerro involuntario incurrido en la providencia publicada en el estado 04 del calendado, que decreta medidas cautelares, en el entendido que en (i) el encabezado se transcribió el número de identificación del proceso erróneo, esto es “850014003004-2023-00221-00”, siendo el número correcto “850014003004-2023-00222-00”, y, (ii) se omitió fechar la providencia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corregirán el número de identificación del proceso y se fechará dicho proveído en debida forma, en los términos que se exponen a continuación que en adelante se entenderán así:

- i. Radicado: 850014003004-2023-00222-00*
- ii. Yopal, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**EVER ALEXANDER PINTO VEGA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.013 de hoy 26-04-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario